



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014053010 2021 00446 02**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CURE DELGADO & CIA S EN C.**
Demandado: **CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la sociedad demandante, doctor WILLIAM JOSE CURE DELGADO, en contra del auto dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha marzo 13 de 2023, en el que se resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por el representante legal de la demandante, mediante memorial recibido el día 7 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, a través de providencia de fecha marzo 13 de 2023, resolvió rechazar de plano la nulidad, indicando como argumentos lo siguiente:

Que la nulidad se reduce a inconformidades con relación a la condena en costa impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, e insiste en manifestar hechos que ya fueron objeto de amplio debate y resuelto en las providencias a través de las cuales se puso fin a la instancia.

Que era claro que la parte demandante fue vencida en el presente proceso, así se decidió en sentencia proferida en audiencia de fecha junio 30 de 2022, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha septiembre 21 de 2022, lo que da lugar a la condena en costas en virtud del artículo 365 del Código General del Proceso.

Que más allá de los reparos e inconformidades que siga sosteniendo contra las decisiones, lo cierto es que ya la sentencia quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que la nulidad planteada se torna improcedente y da lugar a ser rechazada de plano.

Que las causales de nulidad se encuentran taxativas en la obra procesal civil vigente y los hechos expuestos por el actor no se encuentran allí consagrados como una de ellas, pues, evidentemente son hechos constitutivos de excepciones que, insiste, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera y segunda instancia.

Argumentos del apelante

El representante legal de la sociedad, trae a colación entre otros que, el recurso de apelación en contra de la sentencia resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, según los antecedentes en relación a la acusación, por haberse presentado denuncia contra la funcionaria debió declararse impedida según el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Solicita el impugnante que la segunda instancia revoque desestimando la versión de la primera instancia que según su interpretación errada con argumentos espurios de la doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES, convenció al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, a condenar a la perjudicada quien había prestado un servicio de amparo en las normas vigentes violando las consideraciones de los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, y el establecimiento comercial PUNTA GORDA que funcionó en la carrera 43 N° 74 – 75 de Barranquilla, por concepto de 7 meses de arriendos hasta la terminación del contrato firmado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIALTDA; se le imponga el pago CARLOS PALACIO OROZCO, MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO y PUNTA GORDA, en la sanción por incumplimiento a las cláusulas 9 del contrato de arriendo, como lo establece el contratista arquitecto ROBERTO MEDINA, por el valor de \$8.379.950,00., que cubre los arreglos de la propiedad de la carrera 43 N° 74 – 75 de Barranquilla, y los servicios públicos dejados de pagar por el arrendador, hasta la fecha 30 de diciembre de 2021; se le imponga a los señores CARLOS PALACIO OROZCO, MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, y al establecimiento comercial PUNTA GORDA, la sanción de los cánones de arrendamiento que impone la cláusula 11 parágrafo 6 de la Cláusula Penal; se entregue formalmente el inmueble ubicado en la carrera 43 N° 75 – 75 de propiedad de CURE DELGADO & CIA S. EN C.; y se condene en costas a los demandados CARLOS PALACIO OROZCO, MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO y PUNTA GORDA.

Examinado pues, el escrito de impugnación, se evidencian argumentos relacionados con los hechos y pruebas del proceso, sobre los cuales ya se superó el debate y existe pronunciamiento fondo mediante sentencias de primera y segunda instancia.

Argumentos de la contraparte al descorrer el recurso de apelación

Solicita la parte demandada que, se niegue el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, debido a que en la alzada no se observa que la demandante haya planteado una recusación en el proceso, la que debe someterse a unas ritualidades rigurosas como lo establece el artículo 143 ibidem, y que en el proceso no se configuran causales de suspensión o interrupción.

Que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso para plantear la nulidad se deben aportar las pruebas o solicitar las que se pretendan hacer valer, encontrándose plagado el incidente de meras elucubraciones con ausencia de material probatorio que soporten su dicho y no existe en el plenario causal de nulidad que se haya generado con posterioridad a la sentencia.

Argumentos de la solicitud de nulidad negada

Examinado el escrito de nulidad rechazada, no señala causal alguna, como tampoco hechos, de los se pueda interpretar o fundar causal alguna, se limita a controvertir el debate probatorio y los argumentos del juez de primera instancia, así como a indicar que la suscrita Juez de segunda instancia se encontraba impedida para resolver la apelación de la sentencia de segunda instancia.

Resolución del Recurso de Apelación

En lo que respecta a la resolución del medio de impugnación interpuesto por el representante legal de la sociedad ejecutante en contra del auto dictado por el Juzgado

Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, de fecha marzo 13 de 2023, en el que se resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por el representante legal de la demandante, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dichas categorías por el legislador.

Por otra parte, tenemos que el artículo 134 del Código General del Proceso al regular la oportunidad para la presentación de las nulidades procesales, y el artículo 135 ibidem determina los requisitos para alegar la nulidad

En el caso que nos ocupa, se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de junio de 2022, en la que se dispuso, entre otros aspectos, declarar probada la excepción de mérito de Inexistencia de la Obligación presentada por la apoderada judicial de los demandados CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO; y dar por terminado el proceso ejecutivo instaurado por la demandante sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., en contra de los demandados CARLOS PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO, siendo notificado en estrado lo decidido en la misma y contra dichas decisiones interpuso el representante legal de la sociedad ejecutante el recurso de apelación que fue resuelto por este Despacho Judicial mediante sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 21 de 2022, en la que se resolvió, entre otros aspectos, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia anteriormente citada.

En lo que respecta al trámite de segunda instancia adelantado por este Juzgado con la finalidad de resolver, inicialmente, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de junio de 2022, y posteriormente, el recurso de apelación que nos ocupa, presentado por la ejecutante el día 17 de marzo de 2023, en contra del proveído de fecha marzo 13 de 2023, dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el que se resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por el representante legal de la demandante, mediante memorial recibido en el Juzgado de Primera Instancia el día 7 de febrero de 2023, no observa el Despacho que la sociedad actora haya presentado recusación en contra de esta Operadora Judicial, quien tampoco a sido vinculada, o notificada de ello, a la investigación penal a la que se refiere la recurrente. Ese mismo desconocimiento, para la fecha en la que se dictó la sentencia de segunda instancia, y para la fecha en la que se dicta esta providencia, evita, ante la ausencia de recusación, que se declare oficiosamente el impedimento.

Aunado a lo anterior tenemos que para que se considerara oportuna la recusación, la misma debía ser presentada por la parte demandante antes de realizar cualquier gestión en el

tramite de la segunda instancia con posterioridad a que este Despacho Judicial hubiere asumido el conocimiento, como lo señala el inciso 2 del artículo 142 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo las líneas argumentativas en las que la impugnante sustenta el recurso de apelación que motiva esta decisión judicial, se considera, que además de lo indicado respecto del impedimento de esta Operadora Judicial para conocer este proceso en segunda instancia, y cuya falta de prosperidad de dicho argumento se expuso en los párrafos anteriores, que la inconformidad del recurrente se refiere a aspectos que debían ventilarse con anterioridad a la sentencia, y es que en la solicitud de nulidad no solo, no se señala la causal alegada, de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que además los sustentos fácticos de la solicitud no encuadran en alguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo citado. Por el contrario, lo indicado por el memorialista insinúa la solicitud de valoración de aspectos facticos, probatorios y jurídicos objeto de análisis y pronunciamiento en las sentencias de primera y segunda instancia que se profirieron en este tramite judicial y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Además de lo indicado, relacionado con la omisión de la causal de la nulidad invocada, también correspondía al incidentalista señalar los hechos en los que sustenta la ocurrencia o configuración de la causal de nulidad con posterioridad a la sentencia de primero o segunda instancia, lo que tampoco expuso la parte actora al solicitar la nulidad en primera instancia o al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha marzo 13 de 2023, que resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta.

En ese orden de ideas, al no haberse presentado dentro de la oportunidad legal la nulidad, ni, indicar la causal de nulidad que considera se configuró, o por lo menos exponer los argumentos fácticos en los que la sustenta, corresponde confirmar el auto objeto de impugnación.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a la sociedad ejecutante por resolverse desfavorablemente el recurso de apelación por ella interpuesto en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, el día 13 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta por el representante legal de la sociedad ejecutante a través de memorial presentado el día 7 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, CURE DELGADO & CIA S. EN C., por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha marzo 13 de 2023 y señalar como agencias en derecho la suma de \$580.000,00., de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser

incluida en la liquidación de costas a practicarse de manera concentrada de conformidad con lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daad6127b972a31e080463f78860f46c22bdbbd6ffabc5c17ce83daa1daab36**

Documento generado en 28/08/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>